

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia Nro.039

Radicación [76001311000320180051300](#)

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de Sucesión de los causantes **LUIS MARIA ANGULO ARBOLEDA y OTILIA QUINTERO DE ANGULO**, promovido por **MARIA LUISA ANGULO QUINTERO, MERCEDES LEOPOLDINA ANGULO QUINTERO, ALBA NORA ANGULO QUINTERO, HENRY ARTURO ANGULO QUINTERO**, hijos de los causantes, **EDITH OFIR MOLINA** quien actúa en representación de su madre RUTH EMILIA ANGULO, **WILBER FELIPE LOPEZ ANGULO y LEIDY CAROLA LOPEZ ANGULO**, quienes actúan en representación de su madre ANA STELLA ANGULO.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto se declaró abierta y radicada en este Juzgado la sucesión y liquidación de sociedad conyugal de los causantes LUIS MARIA ANGULO ARBOLEDA (q.e.p.d) y OTILIA QUINTERO ANGULO (q.e.p.d), reconociendo como herederos a **LUIS MARIA ANGULO ARBOLEDA y OTILIA QUINTERO DE ANGULO**, promovido por **MARIA LUISA ANGULO QUINTERO, MERCEDES LEOPOLDINA ANGULO QUINTERO, ALBA NORA ANGULO QUINTERO, HENRY ARTURO ANGULO QUINTERO**, hijos de los causantes, **EDITH OFIR MOLINA** quien actúa en representación de su madre RUTH EMILIA ANGULO, **WILBER FELIPE LOPEZ ANGULO y LEIDY CAROLA LOPEZ ANGULO**, quienes actúan en representación de su madre ANA STELLA ANGULO.

En providencia Nro. 751 de julio de 2019, se reconoció a FRANCISCO ELADIO ANGULO y en providencia del 24 de noviembre de 2000 se reconoció a JAIME ALBERTO ANGULO ARBOLEDA como herederos, en calidad de hijos del Causante.

Se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar por medio masivo de comunicación a todos aquellos que se creyesen con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso de Sucesión y Liquidación de la Sociedad Conyugal de los causantes. Se fijó el edicto emplazando a las personas que creyeran tener derecho a intervenir en la Sucesión.

Se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos y al no haber sido objetados los presentados, fueron aprobados al tenor del art. 501 del C.G.P Cumplidas la

etapa procesal y allegada la certificación de la Dian de no deuda, procede el despacho a proferir la sentencia aprobatoria de la partición.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Despacho, tomando en cuenta que no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente por así asignarlo el Decreto 2272 de 1989, que creó la Jurisdicción de Familia, decidirá lo que en Derecho corresponda.

2. LA PARTICIÓN

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales. (C. Civil arts. 1037 y ss. conc., CGP. arts. 508 y ss.).

En el momento de efectuar el trabajo de partición, los partidores deben tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, las referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y b) entre que personas se va a hacer la distribución.

Rehecha la partición conforme lo ordenado en providencia del 30 de junio de 2023, la instancia judicial debe proceder a dictar sentencia aprobatoria de la partición, si esta reúne los presupuestos sustanciales y procesales al efecto (CGP. art. 509).

3. SOBRE EL CASO

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y distribución de la herencia.

Igualmente, la distribución de dichos bienes corresponde al derecho sucesoral que le asiste a cada uno de los interesados reconocidos en la actuación como tales. Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por del artículo 509 del CGP.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

- PRIMERO: APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES**, de los causantes LUIS MARIA ANGULO ARBOLEDA en vida identificado con la c.c. 2.454.053 y OTILIA QUINTERO ANGULO en vida identificada con la c.c. 29.004.191.
- SEGUNDO: ORDENAR** la **PROTOCOLIZACIÓN** del Expediente en la Notaría 11 del Círculo de Cali.
- TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN** de la presente Sentencia en la Oficina de Registro respectiva en relación a las hijuelas y el bien único objeto de registro público y privado, debiéndose agregar al expediente la copia pertinente, una vez registrada y a Costa de la parte interesada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.
- CUARTO: EXPEDIR** las copias pertinentes a Costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2024



El Secretario

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1ca1d793d3f922cf6382e1367137efed74a78014afb006744755a40962923b**

Documento generado en 04/03/2024 09:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>